

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

Num. 4442

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta. PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeto á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (*Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.*)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (*Real orden de 9 de Abril de 1839.*)

Núm. 1589

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Junio último:

| PUEBLOS cabezas de Partido | GRANOS. | | | | | | CALDOS. | | | CARNES. | | | PAJA | | |
|---|------------------|---------|----------|-------|------------|--------|---------|-------|----------|-------------|-------|---------|-----------|------------|-------|
| | Trigo. | Cebada. | Centeno. | Maiz. | Garbanzos. | Arroz. | Aceite. | Vino. | Aguard.º | Carnero. | Vaca. | Tocino. | De trigo. | De cebada. | |
| | QUINTAL MÉTRICO. | | | | | | LITROS. | | | KILÓGRAMOS. | | | KILÓGRAMO | | |
| | Ptas. | Cts. | Ptas. | Cts. | Ptas. | Cts. | Ptas. | Cts. | Ptas. | Cts. | Ptas. | Cts. | Ptas. | Cts. | Ptas. |
| Ibiza. | 27'00 | 18'00 | » | » | » | 0'50 | 1'25 | 0'25 | 1'15 | 1'50 | 2'00 | 1'70 | 0'08 | 0'08 | |
| Inca. | 24'00 | 17'50 | » | 16'00 | 0'50 | » | 1'25 | 0'16 | 0'50 | 1'50 | » | » | 0'04 | 0'02 | |
| Mahón. | 24'50 | 17'50 | » | 23'00 | 0'50 | 0'45 | 1'25 | 0'50 | 0'85 | 1'75 | 1'75 | 1'75 | 0'08 | 0'07 | |
| Manacor. | 27'50 | 16'00 | » | » | 0'50 | 0'50 | 1'27 | 0'04 | 0'50 | 1'20 | » | » | 0'05 | 0'05 | |
| Palma. | 28'75 | 19'90 | » | 24'50 | 0'50 | 0'62 | 1'33 | 0'41 | 1'13 | 1'74 | 1'99 | 1'56 | 0'08 | 0'08 | |
| TOTALES. | 131'75 | 88'90 | » | 63'50 | 2'00 | 2'07 | 6'35 | 1'36 | 4'13 | 7'69 | 5'74 | 5'01 | 0'33 | 0'30 | |
| Precio-medio general en la provincia. | 26'35 | 17'78 | » | 21'16 | 0'50 | 0'51 | 1'27 | 0'27 | 0'82 | 1'53 | 1'91 | 1'67 | 0'06 | 0'06 | |

| LOCALIDAD | QUINTAL MÉTRICO | |
|-----------------|------------------------|-------|
| | Pesetas. | Cts. |
| TRIGO. | Precio máximo. | 28'75 |
| | Idem mínimo. | 24'00 |
| CEBADA. | Idem máximo. | 19'90 |
| | Idem mínimo. | 16'00 |

Palma 11 de Julio de 1895.—El Secretario del Gobierno, Tirso Alonso.—V.º B.º—El Gobernador, Javier de Beranger.

Núm. 1590

Gobierno Civil.

Negociado 1.º—Elecciones.—Con fecha 8 del actual se remitió al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por D. Julian Cardell y Munar vecino de Algaida en alzada del acuerdo de la Comisión provincial por el que se desestimó la reclamación del recurrente contra la capacidad legal de los concejales electos en dicha villa D. Gabriel Verdera, D. Antonio Munar, D. Guillermo Sastre, D. Juan Ferragut y D. Guillermo Mulet.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el art. 22 del Reglamento de procedimientos administrativos de 22 Abril de 1890 se publica en este BOLETIN OFICIAL á los efectos consiguientes.

Palma 10 Julio de 1895.

El Gobernador,
Javier de Beranger

Núm. 1591

Negociado 1.º—Elecciones.—Con esta fecha se ha remitido al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por D. Mariano Roig y Mari vecino de San Juan Bautista en alzada del acuerdo

de la Comisión provincial por el que se declaró la nulidad de las elecciones de Concejales verificadas en la sección 3.ª del Ayuntamiento de dicha villa.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 22 del reglamento de procedimientos administrativos de 22 de Abril de 1890 se publica en este BOLETIN OFICIAL á los efectos consiguientes.

Palma 12 Julio de 1895.

El Gobernador,
Javier de Beranger

Núm. 1592

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Negociado Carruajes de lujo.—Circular.—La instrucción provisional de 1.º del actual para la aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 46 de la vigente ley de presupuestos de 30 de Junio último, ordena en sus disposiciones transitorias que las Administraciones de Hacienda, por lo que respecta á las Capitales de provincia y las Alcaldías en las demás localidades, rectifiquen los padrones, las relaciones y demás datos que relativos a este impuesto hayan formado, á fin de ajustarlo á lo dispuesto en la citada instrucción.

Ordena además que ántes de 1.º de

Agosto próximo envíen las Alcaldías á esta Administración, certificado del acuerdo que nuevamente adopte el Ayuntamiento para determinar el tanto por ciento que como recargo para atender al sostenimiento de las atenciones municipales imponga en el presente año de 1895-96, pudiendo ser este hasta el 100 por 100.

Igualmente ordena que todos los poseedores de carruajes y caballerías para su arrastre, remitan en los primeros quince días del corriente mes la relación duplicada que exprese.

- 1.º Número de carruajes de lujo que posean.
- 2.º Denominación ó clase de los mismos.
- 3.º Número de caballerías que tenga para el arrastre.
- 4.º Si están contruidos para poder enganchar en él una sola caballería ó más de una.
- 5.º Uso á que lo dedican (propio, alquiler, industrial ó agrícola.)
- 6.º Pueblo, calle y número en que estén situadas las cocheras.

Los infractores quedarán incurso en la penalidad que establece el artículo 24 de dicha instrucción.

En vista de los documentos á que se hace referencia en las precedentes dispo-

siciones, las Administraciones de Hacienda en las capitales y las Alcaldías en las demás localidades, formarán el padrón en el mes de Agosto próximo, y á fin de que este servicio no sufra el menor retraso, esta oficina ha creído conveniente reproducir á continuación las obligaciones más importantes que deben ser cumplidas sin dilación tanto por los Administradores Subalternos de Mahón é Ibiza y Alcaldes, como por los dueños de carruajes de todas clases estén ó no sujetos al impuesto.

1.º Los Sres. Alcaldes tan luego como reciban la presente circular, dispondrán la reunión de los Ayuntamientos para que resuelvan el gravamen municipal de que se ha hecho mención. De dicha resolución se expedirá la oportuna certificación que deberá ser remitida á esta Dependencia antes del 1.º de Agosto próximo.

2.º Las referidas autoridades locales harán saber por los medios acostumbrados á los dueños de carruajes de cualquiera clase que éstos sean la obligación en que se encuentran de presentar una relación por duplicado los residentes en Mahón é Ibiza á las Administraciones Subalternas y á sus respectivas Alcaldías los residentes en los demás pueblos de la provincia antes del 15 del corriente mes, con arreglo al siguiente

Modelo.—Declaración que D. N. N. presenta á la Administración de Hacienda de esta provincia (ó á la Alcaldía de....) de

los carruajes de lujo, comodidad ó recreo y de las caballerías para su arrastre de su propiedad.

| Número de carruajes de lujo que posean. | Denominación ó clase de los mismos. | Número de caballerías que tengan para el arrastre. | Si está construido para poder enganchar en él una caballería ó más de una. | Uso á que lo dedican propio, alquiler, industrial ó agrícola. | Pueblo, calle y número en que están situadas las cocheras. |
|---|-------------------------------------|--|--|---|--|
| | | | | | |

(Fecha y firma del interesado)

Iguales relaciones deberán presentar á esta Administración de Hacienda y en el mismo plazo los poseedores de carruajes que residan en la capital y su término.

En el acto de recibir dichas relaciones devolverán á los interesados uno de los ejemplares debidamente requisitados.

3.º Dichos documentos serán objeto de detenido exámen por parte de los señores Administradores de Mahón é Ibiza, Alcaldes y Secretarios para estampar en

cada uno de ellos la cuota que corresponda satisfacer á los carruajes y caballerías que comprenda ó nota expresiva de estar exceptuados del impuesto y procederán á formar un padrón de carruajes de lujo y caballerías destinadas á un arrastre con arreglo al adjunto modelo; teniendo para ello en cuenta las relaciones á que se refiere el párrafo anterior y con presencia asimismo de las altas y bajas y de los expedientes de defraudación instruidos en el

cual se incluirán todos los que no estén exceptuados por los artículos 3.º y 4.º de la instrucción de 1.º del actual ya citada é inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 3 de Julio de 1895.

Al final de dicho documento se harán constar en relación los carruajes exceptuados del pago.

4.º Las cuotas que deben satisfacer al Tesoro, más el cargo municipal son las siguientes

Bases de población

Poblaciones de 100.000 ó más habitantes.

| | Pesetas. |
|----------------------|----------|
| Por cada carruaje. | 80'00 |
| Por cada caballería. | 30'00 |

Poblaciones de 20.001 á 99.999.

| | |
|----------------------|-------|
| Por cada carruaje. | 40'00 |
| Por cada caballería. | 15'00 |

Las demás poblaciones.

| | |
|----------------------|-------|
| Por cada carruaje. | 20'00 |
| Por cada caballería. | 7'50 |

Deberán tener presente los Sres. Administradores Subalternos de Mahón é Ibiza y Alcaldes que la exención concedida en la nueva instrucción se estiende únicamente á las caballerías que destinándose si-

multaneamente al arrastre de los carruajes y á las labores del campo, se justifique que están comprendidas en los amillaramientos y satisfacen por tanto la contribución territorial.

Se consideran carruajes de lujo, á los efectos del impuesto, todos los que sirvan para la comodidad, recreo ú ostentación de sus poseedores.

No estarán comprendidos en le párrafo anterior los carruajes que en paradas públicas se alquilan al que los solicite, ni los que, dedicados principal y preferentemente á servicios industriales ó agrícolas, se destinen accidentalmente á la comodidad ó recreo de sus dueños siempre que éstos figuren como contribuyentes por territorial ó industrial.

Los repetidos funcionarios y autoridades locales están en el deber de inspeccionar todos los actos que afectan á este impuesto, para evitar defraudaciones, en la inteligencia de que en caso contrario, incurrirán en la penalidad á que se refiere el caso 4.º del artículo 24 de la citada instrucción.

Palma 9 de Julio de 1895.—El Administrador de Hacienda, Rafael Llanos.

Modelo núm. 1

IMPUESTO DE CARRUAJES DE LUJO

Año económico de 189... á 189....

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

CONSTA DE.... HABITANTES Y LE CORRESPONDE LA.... BASE DE POBLACIÓN

Padron que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la Instrucción, forma la (1). de todos los individuos que existen en esta población sujetos al impuesto de carruajes de lujo y de los descuentos de imposición que respectivamente poseen, á saber:

| Número de orden. | APELLIDO Y NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE | Calle y número de su casa habitación. | Número de carruajes y clase de éstos por que contribuye. | Número de caballerías. | Calle y número ó local donde existen las caballerías y carruajes inscritos. | Cuota para el Tesoro — Pesetas. | Recargo municipal á.... por 100. — Pesetas. | TOTAL — Pesetas. | Cuarta parte que corresponde al trimestre. — Pesetas. |
|------------------|-------------------------------------|---------------------------------------|--|------------------------|---|---------------------------------|---|------------------|---|
| | | | | | | | | | |

(1) Administración de Hacienda de la provincia ó la Alcaldía de dicho pueblo.

Núm. 1593

Anuncio.—No habiendo publicado oportunamente la anterior circular por el mucho material existente en la Administración del BOLETIN OFICIAL, y hallándose próximo á terminar el plazo concedido á los poseedores de carruajes para la presentación de las relaciones, esta Administración de Hacienda ha prorrogado dicho plazo hasta el 25 del actual, á fin de que pueda llegar á conocimiento de los interesados con la necesaria antelación el deber que les impone la 3.ª de las disposiciones transitorias de la ya repetida instrucción. Palma 12 Julio de 1895.—Rafael Llanos.

Núm. 1594

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la semana del 18 al 23 de Junio en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA.

Reforma de la Casa Consistorial.—Oficiales (jornales) 202, importe ptas. 482'25.—Peones (jornales) 112, importe pesetas 166'25.—Cemento, kilogramos 1600, importe pesetas 23'84.—Sillería arenisca, metros cúbicos 2'857, importe pesetas 22'42.—Yeso, hectólitros 14'06 importe, pesetas 23'20.

Pedestales de las esfinges del Borne.—Oficiales (jornales) 24, importe pesetas 52'50.—Peones (jornales) 6, importe pesetas 7'50.

Chaflan calle de la plaza de Jesus.—Oficiales (jornales) 18, importe ptas. 43'50.—Peones (jornales) 30, importe pesetas

46'50.—Arena de mar, metros cúbicos 1, importe pesetas 2.—Cemento, kilogramos 1600, importe pesetas 23'84.

Colocación de la tubería calle del Jardín Botánico y reparación de la Rinconada y Misericordia.—Oficiales (jornales) 12, importe pesetas 27.—Peones (jornales) 27, importe pesetas 38.—Cemento, kilogramos 800, importe pesetas 11'92.

Reparación del edificio ex-convento de Capuchinos.—Oficiales (jornales) 6, importe pesetas 15.—Peones (jornales) 6, importe pesetas 9.—Cemento, kilogramos 600, importe pesetas 8'94.

Reparación y conservación de los empedrados y afirmados de los lados Rambla, calles de San Bernardo, Sagrera y otras.—Oficiales (jornales) 18, importe pesetas 39'50.—Peones (jornales) 78, importe pesetas 109'75.—Arena de mar, metros cúbicos 2, importe pesetas 4.—Cemento, kilogramos 1200, importe pesetas 17'88.

Reparación y conservación de los caminos vecinales.—Oficiales (jornales) 12, importe pesetas 25'50.—Peones, mujeres y niños (jornales) 430, importe ptas. 345'50.—Carros (jornales) 22, importe pesetas 88.—Cal, kilogramos 640, importe pesetas 12'80.—Cemento, kilogramos 600, importe pesetas 8'94.

Limpia de sifones, meaderos y otros pequeños servicios.—Peones (jornales) 30, importe pesetas 48.

Nota.—Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Arena de mar, Gaspar Camps.—Cal, Antonio Aulí.—Cemento, Juan Güell.—Sillería arenisca, Juan Gil y yeso, Miguel Durán.

Palma 1.º Julio de 1895.—El Alcalde, Jaime Salom y Vich.

Núm. 1595

AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO

No habiendo ofrecido resultado alguno el medio de los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos, alcoholes, sal y recargos autorizados para el presente año económico de 1895-96, se anuncia la primera subasta por pujas á la llana para el arriendo á venta libre de uno á tres años económicos que empezarán en el actual de todas las especies sujetas al impuesto para el día veinte y uno de este mes de once á doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, ante una Comisión del Ayuntamiento.

El tipo de subasta con arreglo al pliego de condiciones que obran en esta Secretaría, será de veinte y dos mil docientas treinta y seis pesetas treinta y dos céntimos por cada año económico, no se admitirán posturas que no cubran el tipo señalado y haber hecho el depósito del dos por ciento de dicho tipo para tomar parte en la subasta.

Para el caso de que en esta primera subasta no hubiese remate se anuncia una segunda y última con las mismas formalidades para igual hora del día veinte y nueve del propio mes admitiéndose en ella posturas por las dos terceras partes por un solo año.

El rematante deberá fianzar dentro quince días siguientes al de la adjudicación del remate la cuarta parte de la cantidad por que le haya sido adjudicado el arriendo y sugetarse al pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Secretaría.

San Lorenzo 8 Julio de 1895.—El Alcalde, Mateo Femenias.

Núm. 1596

AYUNTAMIENTO DE ESTALLENCHS

Debiendo proveerse la plaza de facultativo municipal de este pueblo dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas se anuncia esta vacante para que llegue á conocimiento de los aspirantes á ella y puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el plazo de treinta días á contar del día de la fecha.

Estalenchs 12 de Julio de 1895.—El Alcalde-Presidente, Atanasio Palmer.—P. A. del A. y J. M.—Bartolomé Castell, Secretario.

Núm. 1597

Don Juan Alcover y Maspons, Secretario de Sala de la Audiencia de Palma.

En virtud de lo dispuesto por el Tribunal Provincial de lo Contencioso, se hace saber: Que habiéndose deducido por parte del Ayuntamiento de la villa de Soller recurso contra el acuerdo dictado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en cuatro de Abril próximo pasado en el recurso que interpuso D. Gabriel Reinés y Enseñat sobre indemnización de perjuicios causados con motivo de la suspensión de ciertas obras; en cumplimiento de lo que preceptua la vigente ley se publica el presente anuncio para que llegue á conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Palma ocho de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Juan Alcover.

D. Salvador Alafont y Marcó, Juez de primera instancia del partido de Palma.

Por el presente edicto, hago saber: que en el expediente que se sigue ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, promovido por el procurador don Juan Fiol á nombre de D.^a Maria del Carmen Santander y Palou, sobre declaración de herederos de D. Manuel Santander y Palou, á favor de su hermana la demandante; tengo acordado expedir el presente edicto, por el que se llaman á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de dicho D. Manuel Santander, á fin de que en el término de treinta días comparezcan en este Juzgado á reclamarlo.

Palma seis Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Salvador Alafont.—Ante mí, Pedro Gazá.

Núm. 1599

D. Pedro Antonio Bauzá y Bannasar, Juez municipal letrado del distrito de la Catedral, encargado accidentalmente de la judicatura de primera instancia de este partido, por usar de licencia el propietario.

Hago saber: que en los autos ejecutivos que por ante el presente Juzgado y escribanía del infrascrito actuario sigue D. Bartolomé Cazador y Font contra Pedrona, Catalina, Sebastian, Juan, Margarita, Pablo, Tomás y Antonio Oliver y Romaguera; se pronunció la sentencia cuyos encabezamientos y parte dispositiva son como sigue.

En la ciudad de Palma de Mallorca á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y cinco, habiendo visto el Sr. Don Pedro Antonio Bauzá y Bannasar Juez Municipal del Distrito de la Catedral de la misma y como tal accidentalmente encargado del despacho de la Judicatura de primera instancia de este partido por traslación del propietario, los presentes autos ejecutivos promovidos por D. Bartolomé Cazador y Font, de cuarenta y seis años de edad, casado, sin profesión, vecino de esta ciudad, dirigido por el Abogado don Antonio Font y Sbert y representado por el procurador D. Rafael Ramis contra Pedrona, Catalina, Sebastian, Juan, Margarita, Pablo, Tomás y Antonio Oliver y Romaguera, todos mayores de edad y vecinos del término de esta capital, sin defensa ni representación por no haber comparecido en los autos, sobre pago de tres mil setecientos cincuenta pesetas, intereses y costas.—Fallo: Que mando siga la ejecución adelante hacer trance y remate de los bienes embargados y con un producto cumplido pago á D. Bartolomé Cazador y Font de la cantidad de tres mil setecientos cincuenta pesetas, intereses á razón del seis por ciento anual vencidos y no satisfechos y que vencieren y costas que acredita en estos autos contra Pedrona, Catalina, Sebastian, Juan, Margarita, Pablo, Tomás y Antonio Oliver y Romaguera. Así lo acordó y firma el antedicho Sr. Juez: doy fe.—Pedro A. Bauzá.—Ante mí, Antonio Tomás.

Y mediante providencia del día de ayer recaída á solicitud de la parte ejecutante tengo acordado que en atención á que los mismos ejecutados Antonio y Tomás Oliver y Romaguera se hallan en ignorado paradero, se les notifique dicha preinserta sentencia de remate por medio de edictos.

En virtud, se espide el presente para que sirva de notificación en forma á dichos ejecutados Antonio y Tomás Oliver y Romaguera.

Palma veinte de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—Pedro A. Bauzá.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 1600

D. Juan Garcia Taheño, Juez de Instrucción de este Partido.

Por el presente y segundo edicto, se llama á los que se crean con derecho á la herencia intestada y relicta por el difunto

Calixto Durán y Horrach, natural y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de veinte días á contar desde la publicación del mismo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, comparezca en el juicio que de oficio se sigue en este Juzgado sobre declaración de herederos de dicho finado, dimanante de las diligencias de prevención del abintestato del mismo; bajo apercibimiento, si no lo verifican, de paralles el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Ley.

Ibiza cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Juan G. Taheño.—Vicente Gotarredona.

Núm. 1601

Don Mateo Mesquida y Riera, Teniente de Navio de la Armada Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente mi primer edicto se cita, llama y emplaza al patron, tripulantes y dueños del falucho apresado por la Escampavía «Ninfa» el día 12 de Junio pasado con cuarenta bultos tabaco en Pinar d'en Camisa, costa de Andraitx abandonado, á fin de que y en el término de treinta días contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presenten en el Juzgado de Instrucción de esta Comandancia de Marina á responder á los cargos que pueden resultarles en la sumaria que de orden superior me hallo instruyendo con tal motivo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 3 Julio 1895.—El Juez instructor, Mateo Mesquida.—Por mandado de S. S.—José M. Vives, Secretario.

Núm. 1602

SOCIEDAD GENERAL MALLORQUINA
Situación en 31 de Diciembre de 1893.

| Activo | Pesetas. |
|--|--------------|
| Caja | 572.148'23 |
| Sucursal Banco de España | 1.376'27 |
| Acciones á emitir | 4.000.000'00 |
| Cambio Mallorquin c/c valores | 56.250'00 |
| Inmuebles y maquinaria | 672.380'97 |
| Fabricación | 354.207'51 |
| Combustible | 17.850'00 |
| Envases | 47.563'50 |
| Almacén harinas | 14.147'85 |
| Útiles y medios de transportes | 3.969'34 |
| Piperío y útiles | 33.241'72 |
| Buques | 840.399'16 |
| Efectos á cobrar y negociar | 11.901'07 |
| Corresponsales | 176.467'82 |
| Cuentas corrientes | 261.401'23 |
| Cuentas transitorias | 151.312'37 |
| Salinas de Ibiza | 111'57 |
| Instalación y mobiliario | 29.336'85 |
| | 7.244.065'46 |
| Acciones en depósito | 62.500'00 |
| Suma | 7.306.565'46 |

| Pasivo | Pesetas. |
|--|--------------|
| Capital | 5.000.000'00 |
| Obligaciones al portador | 1.437.500'00 |
| Obligaciones á pagar | 269.773'00 |
| Crédito Balear | 90.809'68 |
| Corresponsales | 7.516'18 |
| Cuentas corrientes | 56'00 |
| Cuentas transitorias | 26.901'84 |
| Dividendo de 1890 | 202'50 |
| Id. de 1891 | 450'00 |
| Id. de 1892 | 1.240'00 |
| Fondo de Reserva | 272.363'31 |
| Fondo de Estatutos | 1.388'52 |
| | 7.108.201'03 |
| Acreeedores por acciones en depósito | 62.500'00 |
| | 7.170.701'03 |
| Beneficios por liquidar | 135.864'43 |
| Suma | 7.306.565'46 |

El Director Gerente, Rafael Moll.—El Presidente, Manuel Salas.—El Secretario, Manuel Guasp.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las Escuelas Normales de primera enseñanza han atravesado por muchas vicisitudes desde el plan de estudios de 1838. Esas vicisitudes trastornan las disposiciones vigentes de manera que no se puede restablecer un solo principio de la legislación sin herir los intereses creados á la sombra de corruptelas oficiales.

El principio de la oposición consignado en el artículo 204 de la ley de Instrucción pública ha sido letra muerta. Hace muchos años que no se proveen por oposición las plazas de las Escuelas Normales.

Es indispensable restablecer el principio de la oposición consignado en la ley, mantenerlo en el provenir con toda energía y abandonar el sistema de los nombramientos interinos que crea derechos aparentes y corta el paso al mérito.

Será imposible con estas precauciones que los abusos se repitan.

En cuanto á las clases que ahora desempeñan Profesores interinos, lo menos perturbador y lo más conforme con la equidad es que continúen las cosas como han resultado de las circunstancias y aprovechar las ocasiones que se presenten para que sin violencia, y sin desposeer á los que más ó menos arbitrariamente las explican, se transformen las interinidades en provisiones definitivas con arreglo á la legislación general de Instrucción pública.

Fundándose en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 5 de Julio de 1895.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Alberto Bosch.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este decreto, las vacantes que ocurran de Directores, Profesores y Auxiliares de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, se proveerán inmediatamente y sin excepción alguna por oposición ó concurso, según el turno á que corresponda.

Art. 2.º Mientras se proveen las plazas en la forma indicada en el artículo anterior, se encargarán de las vacantes los Maestros normales de los establecimientos en que ocurran, por el orden de categoría y antigüedad y sin restricción alguna.

Art. 3.º La Dirección general de Instrucción pública redactará y remitirá á la aprobación de la Superioridad el reglamento y programa para las oposiciones y establecerá el turno de provisión para las vacantes que ocurran.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministerio de Fomento,

Alberto Bosch.

(Gaceta 6 Julio.)

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las vicisitudes por que atraviesan las diferentes clases de los Cuerpos de la Marina en las campañas que vienen sosteniendo por mar y por tierra producen un excesivo número de bajas en sus diferentes clases, efecto de heridas unas y de fatigas en distintos climas otras, no siendo pocos los que

lesionados de un modo grave, tendrán que abandonar el servicio y atemperarse con sus familias á vivir de un corto haber de retiro.

La horrible catástrofe del crucero de guerra *Reina Regente*, las campañas de Cuba y Filipinas proporcionarán por desgracia un numeroso contingente de huérfanos, ante los cuales la Nación no puede ser indiferente, y á semejanza de lo que se hace en el Ejército con la creación de Asilos y compañías de Guardias civiles y Carabineros jóvenes, el Ministro que tiene la honra de suscribir cree pudiera hacerse lo mismo en Marina, creando un Centro de educación para los huérfanos desvalidos que no tienen medios de procurarse una carrera ú oficio.

Y como tanto amparo y tamaño beneficio puede llevarse á ejecución sin gravamen para el Erario, si V. M. se digna aprobar las bases que se acompañan, deber muy principal es el exponerlas á S. M.

Por ellas se organizaria en el Departamento de Cadiz una compañía de soldados jóvenes de Infantería de Marina, en armonía con las que tienen otros Institutos.

Madrid 3 de Julio de 1895.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
José Maria de Beránger.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar las unidas bases para la creación de la compañía escuela de soldados jóvenes de Infantería de Marina.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

José Maria de Beránger.

Bases para la organización de una compañía de soldados jóvenes en el Cuerpo de Infantería de Marina.

Primera. Se crea en el Departamento de Cádiz una compañía que se titulará de Soldados jóvenes del Cuerpo de Infantería de Marina, que será alojada en el mismo local que ocupó la extinguida compañía del mismo nombre.

Segunda. Dicha compañía constará de 50 soldados jóvenes, distribuidos como soldados propietarios, á razón de cuatro por cada una de las 12 compañías de los tres batallones que en el día prestan servicio en la Península, afectando las dos plazas que exceden á las dos primeras compañías del primer batallón del primer regimiento, de las que serán plazas reglamentarias comprendidas en el número que á cada compañía corresponde, no variándose, por consiguiente, el número reglamentario de soldados de las mismas, disfrutando como tales soldados el goce de haber, pan y gratificaciones que abone la Hacienda á los demás de las compañías de que forman parte.

Tercera. La referida compañía estará al mando de un Capitan, que será el encargado de su instrucción, auxiliado por un sargento primero y cuatro segundos, siendo el Director del referido Centro el Coronel del regimiento destinado á dicho Departamento, ó el Jefe más caracterizado de las fuerzas del Cuerpo que dé la guarnición en el mismo.

Cuarta. Para ingresar en las compañías de soldados jóvenes, se necesita como condición indispensable ser hijos de legítimo matrimonio, contar la edad mínima de diez años y la máxima de catorce, siendo preferidos por el orden siguiente:

1.º Huérfanos del *Reina Regente*, los hijos de las clases del *Cuerpo de Infantería*.

teria de Marina que cuenten doce años de servicios, oficiales de mar Condestables y Practicantes, Oficiales subalternos de los Cuerpos armados de la Marina, Capitanes y Jefes de los mismos que hubiesen muerto en acción de guerra ó de sus resultas.

2.º En el mismo orden los de los que hubiesen fallecido en campaña de enfermedad adquirida en ella.

3.º Los que se hubiesen inutilizado en alguna faena, aun estando de guarnición en los Departamentos ó buques.

4.º Los que á juicio del Director merezcan tal gracia por exceso de familia ú otras causas comprobadas cuyos padres hayan servido ó sirvan con honradez.

Quinta. Las instancias para obtener plaza se dirigirán al General Director por conducto de los Jefes del Cuerpo en los departamentos, acompañada de la fe del bautismo del interesado, partida de casamiento de los padres legalizadas y documentos que acrediten los méritos en que se apoya la petición, cuyas instancias serán informadas por los Jefes que las giren, respecto á los que les conste referente al fundamento de las mismas.

Sexta. El armamento de los soldados jóvenes serán fusil recortado del sistema que usa el Cuerpo. El vestuario, corraje y equipo, el mismo que usan los batallones, con pequeñas modificaciones, y las camisas y utensilio sel correspondiente á los soldados del Cuerpo, y lo facilitará el Depósito de utensilio de las fuerzas del mismo en el Departamento.

Séptima. Serán Maestros el Capitán y los sargentos, y Médico y Capellán los del primer batallón del primer regimiento.

Octava. Se filiarán á la Presentación; pero sin sujeción á las obligaciones que impone la Ordenanza hasta cumplir los diez y seis años, en cuyo día se hará la anotación correspondiente y le leerán las leyes penales. A los diez y ocho años se filiarán segunda vez y habrán de comprometerse á servir en el Cuerpo el tiempo de seis años en compensación de los gastos hechos para su educación.

Novena. Habrá cuatro distinguidos de primera clase y cuatro de segunda.

Un reglamento especial determinará la organización de dicha compañía en todas sus partes, con sujeción á las anteriores bases y en forma de que corresponda á los fines de su creación.

Cuando los padres del interesado se encuentren en Campaña, podrán promover las instancias las madres ó apoderados para que no sufra retraso su resolución.

Madrid 3 de Julio de 1895.

(Gaceta 5 de Julio)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Elevados por la nueva ley de Presupuestos los derechos de las partidas 8.ª y 9.ª del Arancel vigente; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado mandar que por esa Dirección general se expidan inmediatamente á las Aduanas de la Península é islas Baleares habilitadas para el despacho de los productos que dichas partidas comprenden las órdenes convenientes para que se tenga en cuenta la expresada modificación, por la cual se aumenta á 30 pesetas el derecho del quintal métrico de los petróleos brutos naturales y demás artículos tarifados en la partida 8.ª, y á 42 pesetas el derecho por igual unidad de los petróleos rectificadas y demás mercancías que comprende la partida 9.ª, en el concepto de que estos nuevos derechos se aplicarán á los cargamentos que se hayan expedido para España

desde los puntos de procedencia después del día de mañana 1.º de Julio; determinándose esta circunstancia por la fecha del visado consular del manifiesto, sin perjuicio de la comprobación que ofrezcan los documentos de abordo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1895.

N. REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 1.º Julio)

Ilmo. Sr.: El art. 56 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio próximo pasado dispone que en equivalencia del timbre establecido para la circulación de los títulos de la Deuda perpetua interior y amortizable y sobre los valores mercantiles é industriales y de Corporaciones por el art. 43 de la de 5 de Agosto de 1893, se cobre por el Estado á partir del año económico actual un impuesto de 1'25 por 100 de los intereses ó dividendos anuales de todas las Deudas y valores mencionados, el cual se cobrará, en cuanto á las Deudas del Estado, de una sola vez al satisfacerse el primer cupón de cada año económico. La circunstancia de haberse promulgado la citada ley que ha creado dicho impuesto anual en ocasión en que se hallaban ya hechos por la Dirección general de la Deuda y por el Banco de España los señalamientos del pago del cupón que lleva la fecha de 1.º del mes corriente, primero del actual año económico, y la perturbación que á no dudar habría producido el exigir desde luego la liquidación y pago del mencionado gravamen, han aconsejado transferir su exacción; pero con objeto de que para lo sucesivo se cumpla estrictamente el precepto legal mencionado y á la vez no surjan dudas acerca de la extensión á que dada la letra del mismo alcanza el impuesto;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Al verificarse el pago de los cupones de los títulos de la Deuda perpetua interior, amortizable y demás Deudas comprendidas bajo las denominaciones de Deuda consolidada y Deudada amortizable, en la Sección de obligaciones generales del Estado, en el presupuesto de gastos del mismo, no exceptuadas expresamente por el art. 56 de la ley de 30 de Junio último, se deducirá del importe de la factura ó facturas con que se presenten al cobro, en análoga forma á la que se emplea para la deducción del 1 por 100 de pagos del Estado, el importe del 1'25 por 100 del interés anual correspondiente á los títulos de que procedan aquéllos. Cuando para el cobro de los intereses no se presenten cupones, por carecer de ellos los títulos respectivos, se hará de igual modo la deducción del 1'25 por 100 en las facturas de señalamiento de pago si éstas se presentasen, y en caso contrario se expresará la deducción en el cajetín ó nota de cualquier clase con que se haga constar en el respectivo título el abono de los intereses. Dicha deducción se realizará al abonarse el cupón, dividendo ó intereses de 1.º de Julio de cada año económico.

Segundo. Que declarándose en el art. 56 de la repetida ley de 30 de Julio último que el impuesto comprende todas las Deudas interior y amortizable queda sin efecto la excepción consignada en la conclusión 2.ª de la Real de 16 de Diciembre de 1893 en favor de las inscripciones intransferibles de renta perpetua á favor de Corporaciones civiles y eclesiásticas, y la Deuda amortizable de propiedad del Banco de España, las cuales satisfarán en lo sucesivo el referido impuesto de 1'25 por 100 del interés anual que tienen asignado.

Tercero. El Banco de España y cualquier otro Banco ó Sociedad que verifique depósitos ó descuentos de los valores públicos expresados, exigirán el impuesto correspondiente á las clases de efectos expresados que tengan su custodia ó pignoración al satisfacer ó abonar en cuenta el cupón ó dividendo de 1.º de Julio de cada año económico. Para justificar la exacción al hacer ingreso en las Cajas del Tesoro del importe de lo descotado, presentarán una liquidación autorizada, en la que figuren los saldos que de sus respectivas cuentas resulten por los conceptos de depósitos ó pignoraciones, y sobre la suma que formen liquidarán y determinarán el importe del impuesto.

Cuarto. La Caja general de Depósitos exigirá y cobrará de los imponentes el valor del gravamen al realizar el pago de los intereses correspondientes al cupón de 1.º de Julio de cada año económico ó a devolver el capital si no lo hubiere verificado antes, haciéndolo constar en la factura de cobro.

Quinto. La Delegación de Hacienda en las provincias admitirán las liquidaciones autorizadas que presenten las respectivas Sucursales del Banco de España y cualquier otro Banco de depósitos y descuentos que tengan domicilio en las respectivas provincias. En estas liquidaciones deberán figurar las entidades interesadas los saldos que de sus cuentas resulten, por títulos de Deuda pública interior y amortizable y valores industriales y mercantiles que tengan en depósito y pignoración y las justificarán las Sucursales del Banco de España con certificación expedida con referencia á dichas cuentas, en la que se haga constar que los saldos que en éstas resultan son los mismos que en aquéllas figuran. Los demás Bancos y Sociedades unirán á sus liquidaciones copia autorizada del correspondiente balance.

Sexto. Las Corporaciones provinciales y municipales y demás entidades oficiales que tengan emitidas deudas, así como las Sociedades mercantiles é industriales, retendrán el importe del 1'25 por 100 que grava la renta de los valores expresados al satisfacer los intereses del primer vencimiento en cada año económico; y en el caso de que el importe del total dividendo no sea conocido en dicha época, exigirán el impuesto en los plazos semestrales ó trimestrales en que se abone. Al ingresarlo en las Cajas del Tesoro; justificarán la liquidación total ó parcial, con certificación del importe de los intereses abonados las primeras, y con copia autorizada del correspondiente balance anual ó semestral las segundas.

Séptimo. Durante el corriente año económico, la exacción del impuesto, por lo que respecta á la Deuda del Estado, se exigirá al verificar el pago del cupón del 1.º de Octubre próximo venidero, y las Corporaciones oficiales y Sociedades mercantiles é industriales lo cobrarán al satisfacer el primer dividendo, á partir de la publicación de esta Real orden.

Octavo. Para la formalización de este impuesto, en lo que respecta á los intereses de la Deuda pública, la Contaduría general de la Deuda expedirá mandamientos de ingresos de carácter virtual con imputación al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto en la misma forma que está determinado respecto al impuesto del 1 por 100 de pagos del Estado y del de 5 por 100 sobre las amortizaciones en sorteo de la Deuda pública por los artículos 4.º y 14 del reglamento para la inspección, administración y cobranza de los impuestos mencionados de 10 de Agosto de 1893, cuyas disposiciones, así como las comprendidas en el cap. 4.º del mismo, se hallan subsistentes y son aplicables á los tres mencionados impuestos.

De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1895.

N. REVERTER

Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

(Gaceta 4 Julio.)

Ilmo. Sr.: El art. 40 de la ley de 30 de Junio último declara en vigor, durante el presupuesto actual, el 42 de la ley de 5 de Agosto de 1893, sobre legitimaciones de posesión de terrenos de amortizables no exceptuados de la venta.

Tanto el referido art. 42 de la ley de 5 de Agosto de 1893, como el Real decreto de 29 del mismo mes y año, dictado para su cumplimiento, contienen disposiciones relativas al plazo de posesión de los terrenos y al término para pedir la legitimación que por el mero transcurso del tiempo, desde que se dictó aquella ley, habían quedado alteradas ó caducadas, y estas son las que el art. 40 de la ley de 30 del pasado mes de Junio pone nuevamente en vigor durante el presupuesto actual.

Todo el alcance de este reciente precepto legal se reduce, pues, á que el plazo de posesión de diez años anteriores al 5 de Agosto de 1893, que solo favorecía á los que contaban la tenencia de los terrenos cuando menos desde dichos día y mes del año 1883, favorece ahora á los que solo pueden contar esa posesión desde 5 de Agosto de 1835, y á que los que no utilizaron para solicitar la legitimación el plazo de seis meses que fijó la antigua ley, pueden ahora disfrutar de nuevo é idéntico plazo por virtud de la ley reciente.

Teniendo esto presente no han de ocurrir dudas ni á los interesados ni á las oficinas públicas pero con el fin de precaverlas y de facilitar á aquellos el ejercicio de sus derechos y á éstas la misión que les incumbe en la materia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Que el art. 42 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se entienda y aplique por las oficinas á las cuales incumbe su cumplimiento en los mismos términos en que se halla redactado; pero teniendo en cuenta que la posesión no interrumpida por diez años, de la cual habla su párrafo segundo, ha de entenderse ahora por diez años anteriores á la fecha de la ley de 30 de Junio último.

2.º Que igualmente apliquen las referidas oficinas el Real decreto de 29 de Agosto de 1893 en los términos en que se redactó; si bien teniendo presente que los seis meses que estableció su art. 3.º para solicitar legitimaciones de posesión, ahora han de ser contados desde los veinte días siguientes á la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid.

Y 3.º Que esa Subsecretaria se atenga á lo dispuesto en esta Real orden, tanto al resolver los expedientes de esta clase que hoy se hallen pendientes, como los que se incoen en lo sucesivo, debiendo estimar suficiente, en unos y otros, la posesión de diez años anteriores al 30 de Junio último, y tener por hecha en tiempo hábil toda solicitud que se haya presentado ó se presente hasta el día en que expire el plazo de los seis meses fijados en la disposición segunda de esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1895.

N. REVERTER

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 5 Julio.)